



# EVALUACIÓN POR CURRÍCULUM

## NORMATIVA APLICABLE

La regulación de la Evaluación por currículum se encuentra detallada en el título V de la Normativa de Régimen Académico y Evaluación del Alumnado (NRAEA) aprobada en Consejo de Gobierno de 3 de febrero de 2022 y modificada el 28 de abril de 2022 y el 22 de diciembre de 2022.

Ver texto completo en el siguiente enlace:

<https://www.upv.es/entidades/SA/ciclos/U0927654.pdf>

### TÍTULO V.

#### DE LA EVALUACIÓN POR CURRÍCULUM

##### Artículo 27. Aspectos Generales

1. La evaluación por currículum de los estudiantes consiste en determinar el grado de alcance de los objetivos de aprendizaje y competencias de un bloque curricular.
2. A los efectos de la aplicación de esta normativa, se define "bloque curricular" como un conjunto de asignaturas de un mismo título oficial con unos objetivos formativos comunes (módulos o materias) o correspondientes a un mismo periodo docente (semestre o curso) que se evalúan de forma global.
3. Se establecerá como bloque curricular, al menos, el primer curso completo de todas las titulaciones de Grado, excluyendo, en su caso, las asignaturas optativas.
4. La extensión mínima de un bloque curricular será de 30 ECTS. Excepcionalmente, cuando se establezca un bloque curricular semestral compuesto en su totalidad por asignaturas obligatorias, o cuando existan otras circunstancias académicas que lo motiven, la Comisión de Permanencia y Evaluación por Currículum, a propuesta de la Estructura Responsable de Título y de forma justificada, podrá aprobar bloques de menor extensión.
5. La extensión máxima de un bloque curricular será de 60 ECTS. Excepcionalmente cuando se establezca un bloque curricular disciplinar, la CPEC, a propuesta de la ERT y de forma justificada, podrá aprobar bloques de mayor extensión.
6. Cuando el bloque se defina con carácter disciplinar, su estructura debe coincidir con la de las materias y módulos que configuran el plan de estudios.



7. No podrán formar parte de los bloques curriculares ni las asignaturas optativas, ni el TFG/M ni las prácticas externas, independientemente de su carácter. Sin perjuicio de lo anterior, la CPEC podrá aprobar, excepcionalmente, bloques curriculares que incorporen asignaturas optativas cuando estas formen parte de un itinerario académico en el que los estudiantes no tengan posibilidad de elección y deban cursarlas necesariamente para completar dicho itinerario.

8. Igualmente, no podrán formar parte de los bloques curriculares las asignaturas que acrediten un determinado nivel lingüístico, independientemente de su carácter.

9. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 12, cada asignatura sólo podrá formar parte de un bloque curricular. Quedan excluidas de esta limitación las asignaturas de carácter obligatorio que conformen diversos bloques curriculares junto a las asignaturas optativas de los distintos itinerarios académicos entre los que debe optar el estudiante para completar sus estudios, según lo indicado en el apartado 7 de este artículo. Asimismo, se excluyen de esta limitación las asignaturas que formen parte de los cursos específicos de adaptación a grado y que podrán conformar un único bloque curricular.

10. Antes de la implantación de una titulación, la ERT deberá proponer a la CPEC, para su aprobación, la definición de los bloques curriculares.

11. La modificación de la estructura de bloques curriculares, que deberá ser aprobada por la CPEC, estará condicionada a la modificación de la estructura del plan de estudios en los plazos que a tal efecto determine la universidad. En cualquier caso, la modificación de la estructura de bloques curriculares no será de aplicación hasta el curso siguiente al de su aprobación.

12. El estudiantado que hayan cursado parte de un bloque curricular que resulte modificado sin haberlo completado mantendrán la posibilidad de aplicación del mismo en las condiciones en que lo iniciaron, durante el curso académico siguiente a la modificación.

#### Artículo 28. Procedimiento para realizar la evaluación por curriculum

1. La competencia de llevar a cabo la evaluación por curriculum recae en la CE definida en el artículo 5.

2. Salvo circunstancias excepcionales, la evaluación por currículum se realizará cuando se disponga de calificación final de todas las asignaturas del curso académico, considerando para dicha evaluación la mejor de las calificaciones obtenida en cada una de las asignaturas del bloque.

3. Será condición necesaria para optar a la evaluación por curriculum disponer de calificación en todas y cada una de las asignaturas que componen el bloque. A estos efectos, no se consideran calificadas las asignaturas que hayan sido evaluadas como "No presentado".



En todo caso, será necesario tener matriculadas y calificadas en el curso académico en que se aplica la evaluación por currículum las asignaturas que se pretende aprobar por este procedimiento.

4. Igualmente, será condición necesaria para optar a la evaluación por currículum haber superado, al menos, el 75% de los ECTS que componen el bloque.

5. No podrá superarse mediante evaluación por currículum más de dos bloques en el caso de títulos de Grado, ni más de uno en el caso de títulos de Máster.

6. Si un estudiante no desea que se le aplique un determinado procedo de evaluación por currículum, prefiriendo elegir la opción de repetir la/s asignatura/s en el periodo lectivo siguiente, podrá renunciar a la misma comunicándolo fehacientemente a la ERT, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación.

7. Sin menoscabo de lo indicado en los puntos 3, 4 y 5, con carácter general, serán condiciones necesarias y suficientes para la superación de la evaluación por currículum, haber obtenido, como mínimo, un 4.0 en todas las calificaciones de las asignaturas correspondientes al bloque curricular a evaluar y que la nota media ponderada de las calificaciones de todas las asignaturas que componen el bloque sea igual o superior a 5.0 si se trata de primer curso de grado o, en su caso, de un bloque curricular correspondiente a un curso específico de adaptación a grado, y de 6.0 para el resto de bloques curriculares.

8. Cuando, sin concurrir alguna de las circunstancias indicadas en el punto anterior y sin menoscabo de lo indicado en los puntos 3, 4 y 5, la CE lo considere justificado, emitirá un informe razonado con la propuesta de superación de un bloque curricular. La ERT remitirá dicho informe a la Comisión de Permanencia y Evaluación por Currículum establecida en la Normativa de Progreso y Permanencia en las Titulaciones Oficiales, que será la encargada de resolver la propuesta y notificar su resolución a la ERT.

#### Artículo 29. Resultados de la evaluación por currículum

1. Cuando los alumnos superen un bloque curricular que incluya alguna asignatura con calificación inferior a 5.0, el resultado de la evaluación curricular se recogerá en un Acta Curricular que será firmada por el Secretario de la ERT. Dicha Acta Curricular contemplará la calificación original de todas y cada una de las asignaturas, así como el valor numérico del bloque curricular, obtenido como la media de las calificaciones de las asignaturas, ponderadas por los créditos de cada una de ellas.

2. Si, como resultado de la evaluación por currículum, se supera un bloque que incluye alguna asignatura con calificación inferior a 5.0, en el expediente del alumno figurará la asignatura con la calificación de 5.0 y la apostilla "apta por evaluación curricular", junto con la calificación original.



3. Los bloques curriculares superados, con su calificación media y las de todas las asignaturas que los componen, serán incluidos en el expediente académico de cada alumno.
4. La nota media del expediente académico se obtendrá sumando los créditos obtenidos por cada estudiante multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, considerando –en su caso- la calificación asignada tras la aplicación de la evaluación por curriculum, y dividiendo esta suma por el número de créditos calificados totales obtenidos por el estudiante.

ENERO 2023